

879309

34  
24.

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



## EL SOBRESIMIENTO Y EL PERDON DEL OFENDIDO

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

*Agueda Paz García*

Asesor LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Febrero 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a **Dios** la oportunidad que me ha dado de vivir y realizar mi, tan anhelada meta, ser Abogada, pidiéndole a la vez que me ilumine para ejercer mi profesión con amor, dignidad, sabiduría y respeto. **!GRACIAS SEÑOR!**

A mis Padres:  
Cresencio Paz Pérez y  
Lucía García Salinas

Que por su amor, apoyo, educación y confianza, pude lograrlo, ustedes son lo que yo mas quiero y admiro, que Dios los Bendiga y me los conserve por muchos años más, los quiero.

A mis hermanos, con todo el amor del mundo, Armando, Juan, Genaro, Paco, Hortensia, Francis, Gabriel y a tí Pépe, por el apoyo, aliento, amor y confianza que siempre me han tenido y demostrado, así como a sus esposas (o). A todos mis sobrinos, por su alegría y cariño.

A Doña Mary y a la familia Solís Ojeda, por el Hogar que me dieron durante más de tres años, Gracias.

A la familia García Medel por la confianza, ayuda y cariño que me han dado a cambio de nada, que Dios los bendiga siempre.

A todos mis compañeros y amigos con quienes compartí momentos tan hermosos como los de estar en una misma Universidad y otros muchos que siempre se recordarán, así como momentos difíciles y de tristeza; especialmente a María, Gaby,

Minerva, Adriana, Laura, Sanjuana, Koquis, Eleonora, Alicia, Ito, y Andrés.

Ale. A mis amigas de siempre gracias Chely, gracias

A mi querida Universidad Lasallista Benavente, así como a todos mis maestros y a Celaya.

A mis sinodales especialmente a mi Asesor el Licenciado Rogelio Llamas Rojas.

## INDICE:

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>El Procedimiento Penal</b>	
1.1 Definición. ....	3
1.2 Etapas del Procedimiento Penal En el Código para el Estado de Guanajuato. . . . .	7
Notas bibliográficas del capítulo primero .....	10
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>Averiguación Previa</b>	
2.1 Generalidades . . . . .	11
2.2 La denuncia y sus elementos. . . . .	15
2.3 La querrela y sus elementos. . . . .	17
2.3.1 Ante quién se debe hacer la denuncia y al querrela . . . . .	19
2.3.2 Quién debe hacer la querrela y la denuncia . . . . .	20
2.4 Consignación ante los tribunales. . . . .	21
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>Instrucción</b>	
3.1 Definición .....	31
3.2 Declaración preparatoria del inculpado. ....	34
3.2.1 Auto de formal prisión . . . . .	40
3.2.2 Auto de sujeción a proceso . . . . .	46
3.2.3 Auto de libertad por falta de elementos para procesar . . . . .	48

3.3 Libertad por desvanecimiento de datos . . . . .	49
Notas bibliográficas del capítulo tercero . . . . .	51

## **CAPITULO CUARTO**

### **Juicio**

4.1 Definición . . . . .	52
4.2 Conclusiones . . . . .	53
4.3 Procedimiento sumario . . . . .	56
4.4 Procedimiento ante los jueces de primera instancia . . . . .	58
4.5 Procedimiento ante los jueces menores . . . . .	59
4.6 Sentencia . . . . .	60
4.6.1 Definición . . . . .	60
4.7 Sentencia ejecutoria . . . . .	65
Notas bibliográficas del capítulo cuarto . . . . .	68

## **CAPITULO QUINTO**

### **Ejecución**

5.1 Ejecución de las sentencias . . . . .	69
Notas bibliográficas del capítulo quinto . . . . .	72

## **CAPITULO SEXTO**

### **Extinción de la responsabilidad penal**

6.1 Cumplimiento de la pena . . . . .	74
6.2 Muerte del delincuente . . . . .	74
6.3 Amnistía . . . . .	75

6.4 Perdón del ofendido . . . . .	77
6.5 Indulto . . . . .	77
6.6 Reconocimiento de la inocencia del sentenciado . . . . .	78
6.7 Rehabilitación . . . . .	81
6.8 Prescripción . . . . .	82
Notas bibliográficas del capítulo sexto . . . . .	87

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **Perdón del ofendido**

7.1 Definición . . . . .	88
7.2 Requisitos para proceder . . . . .	88
7.3 Ante qué se otorga . . . . .	89
7.4 Quién lo otorga . . . . .	89
Notas bibliográficas del capítulo séptimo . . . . .	91

## **CAPITULO OCTAVO**

### **Sobreseimiento**

8.1 Definición . . . . .	92
8.2 Casos de procedencia en materia penal . . . . .	93
8.3 Momento procesal para dictarlo . . . . .	99
8.4 Efectos . . . . .	101
Notas bibliográficas del capítulo octavo . . . . .	104

<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>105</b>
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA .....	107
--------------------	-----



## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, ha sido elaborado con la finalidad de poder dar respuesta al siguiente problema: ¿Procede el sobreseimiento, cuando el perdón del ofendido es otorgado después de formularse conclusiones por el Ministerio Público?. La hipótesis que he adoptado es afirmativa, es decir, sí, si procede el sobreseimiento cuando se otorga el perdón del ofendido después de formuladas conclusiones por el Ministerio Público.

El problema antes mencionado surgió como consecuencia de la búsqueda realizada, con la finalidad de encontrar un tema adecuado para mi tesis profesional y poder desarrollarla y así poder llegar a titularme, de tal forma que dicho problema tiene su origen en la contradicción de conocimientos que surge de la siguiente manera: Dentro del Código Penal para el Estado de Guanajuato en el título de extinción de la responsabilidad, en el capítulo del perdón del ofendido, encontramos que uno de los tres requisitos para que éste proceda es que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y la consecuencia jurídica del perdón es el sobreseimiento, lo que así se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; sin embargo, éste último ordenamiento establece que no podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público.

De tal manera que es conveniente hacer un estudio de los aspectos que, con dicho problema, se relacionan, analizando así, el procedimiento penal, sus períodos, las causas que extinguen la responsabilidad penal y, desde luego, el sobreseimiento y con ello poder confirmar o desechar mi hipótesis planteada; para ello será necesario auxiliarse de ciencias como el Derecho Penal, Derecho de Procedimientos Penales y Teoría General del Proceso, entre otras.

Por los aspectos que reviste este trabajo, le he dada el título de "El sobreseimiento y el Perdón del Ofendido", así pues empezamos un estudio de estos puntos tan interesantes de nuestro Derecho.

# CAPITULO PRIMERO

## El Procedimiento Penal

### 1.1 DEFINICIÓN

Es difícil establecer una definición de lo que es el procedimiento penal, cada uno de los doctrinistas actuales han elaborado su propia definición, mencionando los elementos que, cada uno de ellos, consideran debe llevar, a continuación haremos mención de algunas de estas definiciones.

González Bustamante dice: "El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, desde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal". (1)

Rivera Silva define al Procedimiento Penal como: "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (2)

Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "en consecuencia concluiremos que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica".

"Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico correspondiente, van determinado el avance procedimental de acuerdo con las formas y existencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado". (3)

Máximo Castro afirma: "El Procedimiento Penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal". (4)

Muchos estudiosos del derecho, han llegado a considerar como sinónimos el proceso y el procedimiento, sin embargo no lo son.

El proceso, es el conjunto de actos ordenados y concatenados entre sí para aplicar la norma general al caso

concreto; el procedimiento es el conjunto de normas que regulan al proceso.

La historia del proceso penal manifiesta que fundamentalmente se han dado tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto.

a). El sistema inquisitivo: Este sistema es singular en los regímenes despóticos y tienen las siguientes características: imperar la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria la privación de la libertad esta sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.

La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a la investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

b). Sistema acusatorio: Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa

acusación del ofendido o de sus familiares, después tal atribución delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, ha sido adoptado por aquéllos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son: Los actos esenciales no residen en una sola persona, como en el inquisitivo, se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación residen en un órgano del Estado, los actos de la defensa en el defensor y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales.

En este sistema, existe un órgano del estado como titular de la acción penal, de tal manera que ésta no ha sido ejercitada, no es posible, desde ningún punto de vista, la existencia del proceso.

La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituida legalmente y solo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia; por tanto, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.

c). Sistema mixto: Este sistema se caracteriza por algunos principios del acusatorio y del inquisitivo.

El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por la moralidad, publicidad y concentración. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando, para ello, de amplias facultades.

Algunos tratadistas han sostenido que el proceso penal mexicano se apega más al sistema acusatorio.

## 1.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Las etapas o períodos en los que se divide el Procedimiento Penal, son las agrupaciones que se hacen de los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve, dicho procedimiento, de acuerdo a su finalidad inmediata.

Entre los doctrinistas no existe un criterio unificado sobre el número y nombre de las etapas de las cuales consta el procedimiento penal, sin embargo, en esencia es el mismo, la mayoría de los códigos de procedimientos penales de las entidades

federativas, señalan que el procedimiento consta de cuatro etapas o períodos: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

Nuestro Código de Procedimientos Penales establece, al igual que la división anterior, que el procedimiento penal tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.



En el desarrollo, del presente trabajo analizaremos  
cada una de estas etapas con mayor detenimiento.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

(1). González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, novena edición, editorial Porrúa, México 1988, página 5.

(2). Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, vigesimasegunda edición, editorial porrúa, México 1993, página 5.

(3). Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoprimer edición, editorial porrúa, México 1989, página 52.

(4). Castro Máximo, citado por Colín Sánchez, op. cit.

## CAPITULO SEGUNDO

### Averiguación Previa

#### 2.1 GENERALIDADES

La averiguación previa es el conjunto de actividades e investigaciones realizadas por el Ministerio Público para resolver si ejercita o no la acción penal.

La acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, que esta tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los probables responsables, actos que integran una fase procesal llamada averiguación previa, durante la cual recibirá la denuncia, queja o acusación en contra de probables responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del actor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente; la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza, precisamente en esta etapa, la de averiguación previa.

A mayor abundamiento mencionaremos los principios que rigen la acción penal:

a). Principio de oficiosidad, es decir la acción penal debe ejercitarse de oficio.

b). Principio de legalidad, ya que siempre se debe ejercitar en los casos que la misma ley señale.

Dentro de la averiguación previa encontramos la institución del Ministerio Público que se caracteriza por:

a). Por constituirse en cuerpo orgánico, o sea, actúa como un todo, como la institución que es.

b). Actúa bajo una dirección, la del Procurador.

c). Depende del Poder Ejecutivo.

d). Es el representante de la sociedad.

e). Aunque tiene pluralidad de miembros, posee individualidad en sus funciones.

f). Es parte de los procesos. ( en la averiguación previa es autoridad y cuando consigna se vuelve parte).

g). Tiene a sus ordenes a la policía judicial, la cual aparece en la Constitución de 1917.

h). Tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

i). Es una institución de buena fe.

Dentro de la averiguación previa le corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y, en su caso, comprobar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño.

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias d arraigo, aseguramiento o embargo que resulten

indispensables para la averiguación previa así como las ordenes de cateo que procedan.

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.

V.- Dictar todas la medidas providenciales para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

VI.- Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal.

VII.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado.

VIII.- En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido.

IX.- Las demás que señalen las leyes.

Una vez que el Ministerio público decide ejercitar la acción penal, éste deberá, promover la incoación del procedimiento judicial; solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas y en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Otra de las decisiones que puede tomar el Ministerio Público es la de no ejercitar la acción penal, pero esta solo la tomará en los casos que menciona el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

a). Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito.

b). Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.

c). Cuando esté extinguida legalmente.

## **2.2 LA DENUNCIA Y SUS ELEMENTOS**

La denuncia es una condición de procedibilidad de la acción penal, pero no lo es para que el Ministerio Público se aboque a la investigación de un hecho que se presume delictuoso, del que

haya tenido conocimiento en cualquier forma, la cual consiste en la relación de actos que se suponen delictuosos o de quién es su autor, hecha ante autoridad investigadora (Ministerio Público), por cualquier persona, con el fin de que tenga conocimiento de ellos.

Del concepto anterior desprendemos que los elementos de la denuncia son:

a). Una relación de actos que se presuponen delictuosos.

b). Que sea hecha ante el órgano investigador.

c). Hecha por cualquier persona.

Otra característica de la denuncia, a la que se han referido los procesalistas, ha sido, que en atención al contenido de la información dada notitia criminis, ésta se refiere a un delito de los perseguibles de oficio. Además, se caracteriza, a la denuncia, en que a ella no le interesa el permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como es el caso de la querrela.

En relación a lo anterior, el artículo 105 del Código Procesal, establece: "El Ministerio Público esta obligado a proceder



de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

### 2.3 LA QUERRELLA Y SUS ELEMENTOS

La querrela, además de ser un requisito de procedibilidad de la acción penal, es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para acudir al órgano investigador y exponer su relación de hechos, con el deseo de que se persiga al autor del delito.

De lo anterior podemos desprender los siguientes elementos:

- a). Relación de hechos.
- b). Que la relación sea hecha por la parte ofendida.
- c). Manifestación de la voluntad para que se persiga al autor del delito.

Nuestra legislación estatal establece que es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, determina que es necesaria la querrela cuando se trata de los siguientes delitos:

Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho, Incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar, Lesiones Levisimas y Lesiones Leves, Peligro de Contagio entre Cónyuges o Concubinas, Rapto, Amenazas, Allanamiento de Morada, Revelación de Secretos, Revelación de Secretos en el Ejercicio Indebido de Funciones o Profesión, Estupro, Injurias, Difamación, Calumnia, Adulterio, Robo entre Parientes Próximos respecto del párrafo segundo del artículo 271 del Código Penal, Robo de Ganado entre Parientes, Abuso de Confianza, Abuso en cosa Propia, Fraude, figuras Equiparadas, Usura, Daños cuando se cometen Culposamente, Figuras

subordinadas de Daños cuando se cometen culposamente, Daño Calificado Culposamente.

### 2.3.1 ANTE QUIEN SE DEBE HACER LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

El Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato en su artículo 108 dice que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario público o agente de policía.

También la querella debe ser presentada ante el Ministerio Público, ya que éste es el órgano encargado de la persecución de los delitos, por mandato constitucional. Esta función, la persecutoria, esta regida por algunos principios, esos principios son los siguientes:

a). El principio de iniciación, conocido también como el requisito de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede abocarse al conocimiento de los delitos.

b). El principio de oficiocidad, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, si no que el Ministerio Público por mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

c). El principio de legalidad, si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, estas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando estas actividades sujetas a la ley.

### **2.3.2 QUIEN DEBE HACER LA QUERELLA Y LA DENUNCIA**

La denuncia puede y debe ser hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, siempre y cuando no sea de los que se persiguen por querella.

La querella debe ser hecha por el ofendido ya que ésta es necesaria en los casos que la ley así lo exija; cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido, esto establece nuestra legislación local.

A pesar de que la querella debe formularse por la persona agraviada, existe la posibilidad de formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

Las denuncias y querellas pueden formularse por escrito o verbalmente.

Cuando se formulen verbalmente se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el caso que sea por escrito deberá contener la firma o huella digital de quien las presente y su domicilio.

Leopoldo de la Cruz Agüero, sostiene que la querella debe hacerse personalmente o si se hace por escrito presentarse a ratificarlo, esto también se encuentra regulado en nuestro código local, ya que establece que cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado a el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

## **2.4 CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES**

Cuando se ha comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público debe ejercitar la

acción penal. Entonces formulará la consignación del inculpado esto implica la apertura del proceso penal. En el caso dado, que el Ministerio Público no pueda comprobar esos elementos, o bien, cuando se prueba precisamente lo contrario, que no hay delito que perseguir o que el inculpado no es responsable de él, la resolución que puede dictar es la de no ejercicio de la acción penal o el acuerdo de reserva según sea el caso.

La resolución de no ejercicio de la acción es también conocida como archivo de la averiguación, también se le ha denominado sobreseimiento administrativo, procede cuando se ha probado que no existieron los hechos denunciados o que no son delictuosos, o hay una causa excluyente de responsabilidad, o se advierte que la responsabilidad penal se ha extinguido.

Si estamos en cualquiera de las situaciones anteriores, el Ministerio Público debe dictar resolución de no ejercicio de la acción, debidamente razonada.

Es relevante el efecto de la resolución del no ejercicio de la acción, algunos códigos como el nuestro, indican que el efecto es definitivo. La definitividad significa que nunca mas se abrirá o reabrirá una averiguación sobre los hechos y en contra de la persona considerados en la resolución de no ejercicio de la acción. Esta opera como si se tratara de una sentencia firme. Al respecto, en su

parte conducente, el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato dice: "producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven". Otras legislaciones no conceden el efecto definitivo a dicha resolución.

En favor de la definitividad se aduce la seguridad jurídica, en contra, que el Ministerio Público asume atribuciones características de la autoridad judicial.

La reserva no tiene el alcance del no ejercicio de la acción. Se dicta cuando no es posible, de momento, llevar adelante mas diligencias en la averiguación y todavía no existen elementos bastantes para consignar o resolver el no ejercicio de la acción. En suma, es una suspensión del procedimiento, sin consecuencias definitivas, hasta que sea factible reanude las indagaciones e integrar la averiguación . Al respecto el artículo 123 del ordenamiento legal antes citado dice: "si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Ha concluido la averiguación previa, el Ministerio Público consideró suficientes las pruebas reunidas para ejercitar la acción penal en consecuencia consignará a los tribunales al inculpado y remitirá el expediente al juez competente.

La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, dando inicio con ello al proceso penal judicial.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 constitucional para que pueda procederse a la detención de una persona se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la practica de un cateo.



En el caso de que la detención de cualquier persona exceda de los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución General de la República, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrá validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción primera de la Carta Magna ( que se refiere a la libertad provisional bajo caución), y en preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, como por lo que respecto a los que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

a). Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

La orden de aprehensión es una resolución pronunciada por el juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público previo análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la averiguación previa y conforme a los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal con objeto de que la persona señalada como autora de la comisión u omisión del delito que se le atribuye sea detenida o internada en el centro de readaptación social que le corresponda y se continúe la secuela procedimental, dependiendo de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculpado. Los requisitos a los que se refiere son:

1.- Que exista previamente y ante el Ministerio Público una denuncia o querrela de un hecho determinado por la ley como delictuoso.

2.- Que una vez integrada la averiguación previa el Ministerio Público ejercite acción penal.

3.- Que el delito que se impute merezca pena privativa de la libertad.

4.- Que los datos y pruebas que contenga la averiguación previa sean suficientes para tener por acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado.

En cuanto a la orden de comparecencia, ésta se gira, cuando se trate de infracciones penales sancionadas con pena alternativa o que no merezca pena corporal, y que el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, solicitando que se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la probable responsabilidad del mismo inculpado.

b). Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, permitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por el artículo 16 constitucional; en el primer caso ratificará la detención y el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Con la consignación se termina el período en que el Ministerio Público actúa como autoridad sobre el inculpado y comienza la etapa en que ambos figurarán como partes. Estarán subordinados a una autoridad judicial que resolverá sobre la pretensión del Ministerio Público y las defensas del inculpado.

La consignación se concreta cuando el gobernado queda sub iudice, bajo la potestad real del tribunal, no obstante no se requiere que el sujeto quede privado de su libertad, como ya lo hemos analizado.

Una vez ejercitada la acción penal lo primero que hace el juez, es dictar el auto de radicación, de cabeza de proceso o de inicio.

Los requisitos que debe llenar el auto de radicación son los siguientes:

- 1.- Deberá de acentarse el lugar, día, mes y hora en que se dicta, esto para computar las setenta y dos horas de ley.
- 2.- Radicación del asunto, es decir, admitirlo.
- 3.- Orden para tomarle al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública.
- 4.- Practicará las diligencias necesarias para la comprobación del detenido y de la probable responsabilidad.
- 5.- Y en general facilitar la defensa del detenido.

Los efectos que surte el auto de radicación:

- 1.- Fija la jurisdicción del juez.
- 2.- Vincula las partes con un órgano jurisdiccional.
- 3.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional.
- 4.- Abre el período de preparación del proceso.

En este momento se establece la relación procesal entre el juez, el Ministerio Público y el procesado e inicia la actividad jurisdiccional, la cual debe reunir cinco elementos que la constituye:

a). La notio, mediante la cual el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses siempre y cuando dicho conflicto se encuentre dentro de la esfera de su competencia.

b). La coertio, mediante la cual el juzgador puede proveer medios coactivos el cumplimiento de sus mandatos.

c). La vocatio, este elemento permite al juez a obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses, a comparecer ante su presencia tenga o no voluntad las mismas de hacerlo; es de

advertirse que tal facultad se extiende a todas aquellas personas que puedan aportar elementos al juzgador, a fin de resolver conforme a derecho.

d). La *juditium*, este elemento permite y faculta al juzgador resolver el conflicto de intereses al momento de dictar su sentencia.

e).La *executio*, mediante la cual el juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones.

## CAPITULO TERCERO

### Instrucción

#### 3.1 DEFINICION

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevan a cabo actos procesales y formales, con la finalidad de comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado y así el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver el asunto de que se trate en definitiva.

En cuanto a las etapas en las que se divide el período de instrucción, existe acuerdo entre los estudiosos del derecho y hablan sobre la existencia de dos períodos o etapas.

El primer período abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el segundo desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción a estos períodos se les conoce como instrucción previa e instrucción formal, respectivamente.

En la primera etapa de la instrucción las pruebas deben ser bastantes para que al establecer su valorización, el juez resuelva que el tipo penal se encuentra plenamente comprobado y que existen

insuficientes datos para hacer posible la posible la probable responsabilidad penal del inculpado. En la instrucción formal el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Estos términos se empezarán a contar a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Nuestra legislación local, establece los términos señalados anteriormente, además, en su artículo 137 establece que "durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como otros vínculos de parentesco, amistad o nacidos de relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.



El tribunal deberá tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso teniendo amplias facultades para allegarse los datos a los que se refiere éste artículo pudiendo obrar de oficio para ese objeto". Este artículo, es decir, su contenido, lo podemos ubicar dentro de lo que es la averiguación previa.

El desarrollo de las actuaciones, durante la instrucción, debe regirse por los principios de publicidad, oralidad, inmediatividad, y libertad procesal.

La publicidad, se refiere a que es pública la audiencia y no privada, así como las diligencias que se realizan.

La oralidad, consiste en que las personas llamadas a declarar deben hacerlo de viva voz y no por escrito, aun cuando el resultado de la prueba se conserve en el expediente en forma escrita.

La inmediatividad se refiere a la vinculación física del juez con los órganos de prueba, ya que el juez necesita adquirir un conocimiento perfecto de la persona a quien se va a juzgar.

Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público, por tres

días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos antes mencionados, o si no se hubieren promovido pruebas el tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Cuando se de el caso, de que en un asunto penal sea necesario comprobar en derecho civil se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción.

### **3.2 DECLARACION PREPARATORIA DEL INCULPADO**

La declaración preparatoria es el acto jurídico y procesal a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar acabo sus actos de defensa y el juez resuelva su situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

El juez, al tener conocimiento de que el inculpado queda materialmente a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria, que se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Al notificarle al inculpado dicho acuerdo, le hará saber que tiene derecho a su libertad provisional bajo caución o protesta en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíbe conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón

del proceso", y los artículos 387 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen : "Artículo 387.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

III.- Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves por el artículo 183 de éste código.

La garantía a que se refiere la fracción I y la caución a que refiere la fracción II podrán constituir en depósito en efectivo, fianza, prenda o hipoteca formalmente constituida".

"Artículo 406.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el juzgador, cuando el

término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculcado no haya sido condenado por delito doloso". A este tipo de libertad también se le conoce como libertad provisional bajo protesta.

Además se le debe requerir para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio.

Entre el momento en que se notifique ese acuerdo y el de la recepción de la preparatoria deberá transcurrir un lapso prudente.

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público y no deberán estar presentes los testigos

que vayan a ser examinados con relación a los hechos que averigüen.

La declaración es rendida ante el juez de la causa y debe cubrir los requisitos constitucionales que se señalan en el artículo 20 fracción III y son:

a). De tiempo, se refiere a que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración.

b). De forma, debe ser tomada en audiencia pública a sea, en un lugar a que tenga libre acceso al público.

c). Dar a conocer el cargo, el juez tiene la obligación de dar a conocer el cargo, la naturaleza y causa de la acusación.

d). Dar a conocer el nombre del acusador.

Otros requisitos sobre el contenido de la declaración preparatoria son:

a). Generales del inculpado, incluyendo apodos.

b). Si habla y entiende suficientemente idioma español.

c). y demás circunstancias personales.

En la declaración preparatoria se le hará saber al procesado, las garantías que otorga el artículo 20 constitucional que son:

a). Designar a un abogado o se le designará un defensor de oficio.

b). La imputación que existe en su contra y los nombres de los denunciados o querellantes.

c). No declarar si así lo desea.

d). Que su defensor este presente en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso.

e). Que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

f). Que se le recibirán las pruebas que ofrezca.

g). Carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no privativa de libertad, no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan medios de prueba que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del mismo.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrá derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

### **3.2.1 AUTO DE FORMAL PRISION**

El estado que guarda la persona a quien se imputa la comisión de un delito, es impreciso en setenta y dos horas siguientes de su consignación a la justicia. Debe asegurársele previamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fugue o se oculte y paralice la marcha del procedimiento. La privación de la libertad que se impone, tiene un límite precario, el indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas recogidas y decida



si el inculpado ha de quedarse formalmente preso o debe ser puesto en libertad por falta de méritos. Ninguna detención puede prolongarse más del término legal de setenta y dos horas sin que esté justificada con un auto motivado de formal prisión.

El aseguramiento de la persona del probable responsable, debe ser una facultad discrecional del juez que podrá o no ordenar que se le prive de su libertad, si así lo amerita la naturaleza del delito.

El auto de formal prisión solo deberá decretarse en casos de delitos graves que revelen peligrosidad en el agente con un procedimiento de necesidad extrema, pues si se llegara a admitir una manera absoluta que la privación de la libertad personal se hiciese hasta la sentencia, se ocasionarían grandes trastornos en la marcha de las causas criminales.

La formal prisión abre el período de instrucción formal en el proceso.

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

A esta resolución la podemos definir de la siguiente manera: El auto de formal prisión, es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para que sea probable la responsabilidad.

Analizaremos el significado del termino "auto de formal prisión". Los autos pueden ser simples determinaciones de tramite o contener cuestiones que hacen cesar o suspender el curso del procedimiento y que a veces, por su índole, tiene la misma fuerza definitiva de una sentencia, como sucede con los autos de sobreseimiento.

La diferencia entre el auto de formal prisión y la prisión misma, consiste en que aquél es el mandamiento pronunciado por el juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que ésta es la privación de la libertad que se impone al presunto responsable, de manera transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

Le llamamos auto de formal prisión, no precisamente por que se refiere a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, si no porque los datos han sido suficiente, a juicio del juez,

para cambiar la situación jurídica del inculpado. Formal debemos entenderlo en el sentido expreso y determinado.

La situación procesal que guarda el detenido en las setenta y dos horas siguientes a su consignación al juez es imprecisa y limitada. Imprecisa, porque no esta suficientemente comprobada la existencia material del delito que constituya la base en todo procedimiento del orden criminal, solo concurre la posibilidad legal de que el delito exista ya que su comprobación es una facultad exclusiva del juez y resulta del análisis que haga de las pruebas obtenidas, no se sabe si el detenido va a ser restituido en el goce de la libertad de que disfrutaba o declarado formalmente preso, perdiendo entonces su carácter de detenido para convertirse en procesado. Es limitada, porque el término de tres días que tiene el juez para resolver no puede prorrogarse sin motivar la prolongación de la detención ni siquiera a pretexto de que el juez carece de pruebas suficientes para fundar su mandamiento. Los términos expuestos son fatales, se cuentan de momento a momento a partir de aquél en que el detenido queda a disposición del juez.

Prisión, del latín *prohensio*, consiste en el acto o acción de coger, prender o asegurar.

El auto de formal prisión no siempre es procedente dictarlo, pero cuando se dicta éste debe cubrir ciertos requisitos medulares o de fondo y formales.

Los medulares o de fondo se encuentran previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son:

a). Que aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal.

b). Y que hagan probable la responsabilidad del detenido, a quien se le imputa el delito.

Los requisitos formales son los que se enuncian en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

I.- Que se haya formulado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que ya hemos mencionado.

II.- Que estén comprobados los elementos del tipo penal de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad.

III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Aunque el artículo no lo menciona debe contener, además, la fecha y hora exacta en que se dicte, sí como el nombre del juez que lo dicte y el del secretario que autoriza.

El auto debe ser motivado en el hecho y en el derecho: el primero consiste en la existencia de los datos o constancias que hagan presumir, fundamentalmente, que el inculpado es el autor del delito que se imputa y que éste realmente se perpetró; lo segundo, debe consistir en que el delito imputado merezca sanción corporal.

La probabilidad, no excluye la duda, si no que, por el contrario, la implica. Los datos de la probable responsabilidad no impiden los de irresponsabilidad, ni cierta prudente incertidumbre; si ésta quisiera decretarse pretendiendo la seguridad completa, se estaría en el caso, no solo de encarcelar y enjuiciar, si no de sentenciar de una vez al individuo.

Una vez dictado el auto de formal prisión debe hacérsele saber de inmediato al inculpado.

Los efectos que produce son los siguientes:

I.- Da base al proceso, ya que deja comprobado el tipo penal del delito que se cometió y la probable responsabilidad del individuo.

II.- Fija tema al proceso, ya que se hace el señalamiento del delito por el que debe seguirse el proceso.

III.- Justifica la prisión preventiva, ya que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con el auto de formal prisión ( artículo 19 constitucional).

IV.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado.

El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida excepto cuando así lo determine en su propio auto.

### 3.2.2 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO

No siempre es procedente dictar auto de formal prisión, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado y no merezca privación de libertad, o que contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes para que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por estar comprobados el tipo penal y la probable responsabilidad, pero a diferencia del auto de formal prisión, este se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal, esto tiene su base constitucional en el artículo 18 al establecer: "solo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva" y se resuelve la situación jurídica del procesado.

Como ya lo hemos mencionado los requisitos de ésta resolución son los mismos del auto de formal prisión, y también lo son sus efectos, excepto el de la prisión preventiva.

### 3.2.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Esta resolución judicial procede dictarla cuando no se hayan satisfecho los requisitos de fondo, que son indispensables para el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es decir, cuando no se haya comprobado la existencia del tipo penal ni la probable responsabilidad del inculpado.

Los efectos de éste auto son los de restituir al inculpado en el goce de la libertad de la cual fue privado.

De tal forma que "si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal" (5).

Colín Sánchez dice que: "la resolución judicial, en los casos señalados -es decir, en el caso del auto de libertad- debe producir los efectos de sentencia absolutoria..." (6), pero como podemos observar nuestro código no contempla esta postura, ya que



el Ministerio Público, después de decretarse el auto de libertad, puede perfeccionar y ejercitar nuevamente la acción penal.

### 3.3 LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Este incidente se encuentra regulado en el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales local, el cual establece:

"La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando, en cualquier estado de la instrucción y después de dictado auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del procesado".

Como hemos mencionado con anterioridad, la primera etapa de la instrucción abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, es decir, aquí termina ese primer período.

En el segundo período, instrucción formal, el principal fin que persigue el Ministerio Público es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad, que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para conocer además, la participación que

tuvo el inculpado en el delito; como podemos observar se trata fundamentalmente de un periodo probatorio, ya que también para la defensa, constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez, al dictar el auto de formal prisión con el objeto de lograr la absolución del inculpado, sin embargo hay que considerar que la prueba se puede plantear a lo largo del procedimiento, no solo en esta segunda etapa, solo que aquí es más intensa la actividad probatoria.

Una vez que se ordene el cierre de instrucción, bajo las condiciones que hemos mencionado con anterioridad, su efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal, es decir, la de juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas para concluir con la sentencia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO  
TERCERO

(5). Guanajuato, Código de Procedimientos Penales para el Estado de, artículo 157.

(6). Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, séptima edición, editorial porrúa, México 1981, página 292.

## CAPITULO CUARTO

### Juicio

#### 4.1 DEFINICION

Estamos en la tercera etapa del procedimiento penal ,  
la de juicio.

"Juicio es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con el objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el expediente desde el momento del inicio de la cual hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda" (7).

En el juicio, el Ministerio Público formula sus conclusiones, la defensa, a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del

debate. Esta etapa además comprende, actos de acusación y actos de defensa.

Una vez cerrada la instrucción se manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y después a la defensa para que formulen conclusiones por escrito, en el término que establezca la ley, si dentro de esos plazos el Ministerio Público no formula conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad, una vez cerrada la instrucción automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el acuerdo.

## 4.2 CONCLUSIONES

Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el período de instrucción en tal virtud formularán consideraciones de los hechos y el derecho, con base en ellas arribarán a ciertos resultados, que

constituyen la conclusión de las partes sobre el proceso; se trata en esencia, de un juicio de parte que precede al juicio del juez y que pretende influir sobre éste.

Son pues, las conclusiones, ponencias dirigidas a obtener sentencias favorables a los intereses que cada quien tiene o representa.

El escrito de conclusiones presentado por el Ministerio Público debe contener una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y en dichas conclusiones debe precisar si hay o no acusación.

Por lo general las conclusiones del Ministerio Público tienen carácter acusatorio, pero también pueden ser no acusatorias.

El Ministerio Público es parte de buena fe en el proceso y por lo tanto debe analizar objetivamente el material reunido para llegar a una conclusión justa. Si advierte que el inculpado es inocente, debe formular conclusiones no acusatorias. En cambio, normalmente las conclusiones de la defensa son de inculpabilidad.

Siempre que el Ministerio Público presente sus conclusiones debe ser por escrito, excepto en el caso del procedimiento sumario, en donde ambas partes pueden hacerlo por escrito u oralmente, y como ya mencionamos éstas pueden ser acusatorias o no acusatorias.

I.- Conclusiones Acusatorias: En este caso el ministerio Público deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para imponer la sanción

Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque de otra suerte, constituiría una invasión de las funciones reservadas al titular de la acción penal.

II.-Conclusiones No Acusatorias: Si las conclusiones fueren de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado en la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o la contradicción, si estas fueren el motivo del envío, para que él confirme, las revoque o las modifique, en dado caso que las confirme el asunto será sobreseido.

Las conclusiones de la defensa, como ya hemos mencionado, siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado.

### 4.3 PROCEDIMIENTO SUMARIO

El procedimiento sumario se encuentra regulado en el artículo 143 bis de la legislación local, este procedimiento se sigue en los casos y las condiciones siguientes:

"Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, sin mas trámite se citará a la



audiencia final de juicio, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, las condiciones son:

I.- Que expresen su conformidad el inculpado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer;

II.- Que el inculpado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen;

III.- Que la confesión se haga ante el juez de la causa y reúna los demás requisitos exigidos por la ley y que no pugne con otros elementos de prueba;

IV.- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad que proceda imponer al inculpado no sea superior a cinco años; y

V.- Que ajuicio del juez haya quedado debidamente cuantificada o satisfecha la reparación del daño.

Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el juez hará los requerimientos necesarios para averiguar los extremos que previene la fracción I de éste artículo. Estos requerimientos podrán hacerse con posterioridad,

en el momento en que se cubran los requisitos contenidos en las fracciones de la II a la V.

El inculpado o su defensor podrán solicitar, en cualquier tiempo, que se adopte este procedimiento.

La audiencia final del juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa. Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El juez dictará sentencia en la misma audiencia".

#### **4.4 PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

Este procedimiento, que es el más común lo regula los artículos 293 y 294, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 293.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presente sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 285, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

"Artículo 294.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno".

#### **4.5 PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MENORES**

Este procedimiento debe seguirse cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias se seguirá el procedimiento que se sigue ante los jueces de primera instancia, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si la conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en la ley, respecto de dichas

conclusiones. Del recurso de apelación que en contra de la sentencia se interpusiere, conocerá el juez de primera instancia que corresponda.

## **4.6 SENTENCIA**

### **4.6.1 DEFINICION**

Sentencia viene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer, deriva también, de *sentiendo*, porque el juez partiendo del proceso, declara lo que siente.

En la sentencia el órgano jurisdiccional resuelve cuál es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia es el acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la

voluntad soberana del estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el elemento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión.

El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza.

El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacione la premisa que es la norma, con los hechos ciertos.

El de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva acabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

Esta decisión representa un elevado interés social, porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales, la decisión no es un acto emanado de la voluntad personal del juez, que no esté en la obligación de fundar, si no un proceso de inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en interlocutorias y definitivas, condenatorias y absolutorias.

La sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el caso de un proceso para resolver cualquier cuestión incidental, relacionada con el negocio principal.

La sentencia definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado.

Sentencia absolutoria, ésta se funda en la falta de pruebas y se dicta:

- a). Cuando se demuestra que un hecho no es delito.

b). Cuando se prueba que el sujeto no es responsable.

c). Cuando falto la comprobación de un elemento constitutivo del tipo penal o de la probable responsabilidad.

d). En caso de duda, por el principio *in dubio pro reo*.

En la época del México independiente, donde se aplicaron las leyes españolas, existió la costumbre de absolver de la instancia. Consistía el procedimiento en que concluido el proceso, al pronunciar el tribunal el fallo, si las pruebas obtenidas no eran suficientes para que pudiese condenarse, absolvía de la instancia, lo que no era obstáculo para que sí, posteriormente, aparecían nuevas pruebas, el inculpado fuese llevado nuevamente a juicio. Afortunadamente, nuestra constitución actual prohíbe expresamente e su artículo 23 última parte: "Queda prohibida la practica de absolver de la instancia".

La sentencia condenatoria, es procedente cuando la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobados.

Al final de toda sentencia condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle las

consecuencias legales a que se expone, si reitera su actividad delictuosa. La amonestación consiste en la advertencia que el tribunal hace al reo al notificarle el fallo, imponiéndolo de la gravedad del delito cometido y exhortando a la enmienda.

Las sentencias, como toda resolución judicial deben estar motivadas y fundamentadas, pero además debe reunir ciertos requisitos de forma y fondo.

Los requisitos formales son:

- a). Lugar, día, mes y año en que se dicta.
- b). Nombre y apellidos del acusado, su apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, domicilio y profesión.
- c). Extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de las sentencias.
- d). Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- e). La condenación o la absolución.

Los requisitos de fondo son los siguientes:



a). Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.

b). Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.

c). Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Además de los requisitos anteriores, para que una sentencia tenga fuerza legal debe estar autorizada por las firmas del tribunal que la dicto y del secretario, o en su defecto los testigos de asistencia.

En la sentencia, se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla.

#### **4.7 SENTENCIA EJECUTORIADA**

La sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter irrevocable, es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso.

"Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan concedido expresamente, o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno" (8).

Cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable, existe la cosa juzgada. La cosa juzgada es toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio, por sentencia firme de los tribunales de justicia, se funda en la necesidad de que los derechos y los actos humanos no estén constantemente sometidos a litigio o controversia, así como en otras muchas razones de orden público y de interés social.

Por ello se ha consagrado que se eleve a la verdad legal el fallo de los tribunales, para que las sentencias tengan autoridad, el respeto y la firmeza que el interés público demanda. Rige el principio del non bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito), la exceptio rei judicate habetur que impide que se reviva el proceso sobre los mismos hechos.

El principio de non bis in idem se contempla en el artículo 23 Constitucional al establecer "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en juicio se le absuelva o se le condene".

Solo podemos referirnos a la cosa juzgada, tratándose de sentencias irrevocables; pero también tienen este mismo alcance los autos de sobreseimiento.

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a todas y cada una de las cuestiones debatidas en juicio; pero es necesario, además, que la sentencia haya sido validamente dictada por autoridad judicial competente que disfrute de pleno poder y jurisdicción, porque de lo contrario sería una sentencia nula.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPÍTULO  
CUARTO

(7). De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, primera edición, editorial porrúa, México 1995, página 468.

(8). Guanajuato, Código de Procedimientos Penales para el Estado de, artículo 348.

## CAPITULO QUINTO

### Ejecución

#### 5.1 EJECUCION DE SENTENCIAS

El contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medida de seguridad.

Se discute si la ejecución de las sentencias penales debe quedar exclusivamente en manos de las autoridades administrativas, o si el juez o tribunal que sentencio debe intervenir en el período de ejecución, para darse cuenta de la efectividad del tratamiento y poder apreciar si las sanciones impuestas que privan de la libertad, han dado resultados fructíferos en el penado.

La doctrina alemana considera que la ejecución de las sentencias penales es un acto esencialmente jurisdiccional, es decir, que su deber como juzgadores no termina con el pronunciamiento del fallo; que si decidieron, en vista de las pruebas existentes, condenar a una persona a determinados años de privación de la libertad, es indudable que no deben desentenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado.

Los autores franceses estiman que la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente a los órganos administrativos.

En tanto que los italianos concilian ambas doctrinas y admiten que en el período de ejecución intervengan tanto las autoridades judiciales como las administrativas.

Nuestro derecho mexicano adopta la postura de los autores franceses, es decir, que la ejecución de las sentencias corresponde a los órganos administrativos.

El Código de Procedimientos Penales para nuestro estado en su artículo 488 establece: "La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, quien determinara, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será labor del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las

sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas".

Sin embargo Rafael de Pina y Pina de Vara opinan: "la ejecución constituye una fase del proceso penal, sin que las particularidades que presenta, autorice a considerarla como actividad puramente administrativa" (9).

Cuando un reo o sentenciado que sufra una enfermedad mental que perturbe su conciencia, después de que se haya dictado sentencia firme irrevocable, que lo condene a pena privativa de libertad se van a suspender, hasta que sane, los efectos de la sentencia.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con el deber de observar que las sentencias sean estrictamente cumplidas, debe tener conocimiento de que no es así ya sea por queja del interesado o por cualquier otro medio, sin embargo para que pueda gestionar ante las autoridades administrativas o judiciales, debe recabar, previamente, instrucciones expresas y escritas del Procurador General de Justicia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO  
QUINTO

(9). De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, decimaséptima edición, editorial porrúa, México 1991, página 259.



## CAPITULO SEXTO

### Extinción de la Responsabilidad Penal

El estado no solo tiene la obligación de perseguir al delincuente ejercitando la acción penal por conducto del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, si no también aplicar y ejecutar las penas (ius puniendi).

El ius puniendi presenta dos distintos capítulos de la actividad del estado, la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que sea encaminada a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción de la misma. El primero corresponde al Ministerio Público en función investigatoria, persecutoria y acusatoria teniendo como auxiliar a la policía judicial y al poder judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del poder ejecutivo.

Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse, por causas extrínsecas a ella. Esas causas de extinción de la responsabilidad son: cumplimiento de la pena, muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, indulto, reconocimiento de la inocencia del sentenciado, rehabilitación y la prescripción.

## 6.1 CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción; sin embargo esta causa no la contempla nuestra ley sustantiva local.

## 6.2 MUERTE DEL DELINCUENTE

"La muerte del delincuente extingue la acción penal, también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y las de decomiso.

Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño" (10).

La muerte del delincuente es una causa común a la acción y a la ejecución. En el derecho romano fue ya reconocido que extinguir enim crimen mortalitate; pero en la edad media eran frecuente los procesos seguidos contra cadáveres. En la Revolución Francesa quedó reconocido el principio de la extinción de la pena por causa de muerte.

En virtud de que nuestra constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del delincuente, no es dable sancionar, porque al hacerlo se castigaría, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

La muerte tiene que comprobarse plena y legalmente, con el acta de defunción. Ni la ausencia, ni la desaparición del sujeto son suficientemente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

### 6.3 AMNISTIA

La amnistía, es el acto del poder legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se ha de comenzar, bien las condenas pronunciadas.

La amnistía, al igual que el indulto, han sido motivo de controversia entre los tratadistas. Beccaria, Roeder, Kant, Bentham y Fevrbach, las censuran, por considerarlas formas contrarias a los fundamentales principios de justicia penal y por constituir supervivencias que con lujo de abuso las aplicaban los reyes absolutos. Pese a estos pareceres, la mayoría de los penalistas

defienden la convivencia aplicativa de estos institutos por las razones siguientes:

a). Es auxiliar poderoso de la reforma moral de los delincuentes pues la buena conducta durante el cumplimiento de la condena debe ser tomada en consideración y este hecho no se había estimado al sancionar el delito.

b). Es un medio de reparar, aunque no sea completamente, las consecuencias de los posibles errores judiciales.

c). Es un instrumento para suavizar los rigores que resultan de la aplicación del derecho vigente, corrigiendo así los perniciosos resultados de leyes en extremo severas.

d). Es un medio de mantener vivo en las muchedumbres el sentimiento de piedad.

La amnistía es un medio de especial naturaleza política que tiende al apaciguamiento de las pasiones y enconos que son consecuencias naturales de las luchas sociales y políticas.

"La amnistía extingue la acción penal, las sanciones impuestas en los términos de la ley que se dictaré considerándola"  
(11).

Entre la amnistía y el indulto se ha señalado la diferencia siguiente:

La amnistía borra toda huella del delito y es causa de la extinción de la acción y de la ejecución de la pena; el indulto borra solo la pena limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla y solo extingue la ejecución de la sanción.

#### 6.4 PERDON DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido, es causa de extinción del derecho de acción, debe ser irrestricto, no condicional, para que surta efectos legales.

En nuestro derecho, están enumerados los delitos que son perseguibles por querrela necesaria, los enunciados en el capítulo segundo, que son los mismos, a los cuales se les puede otorgar el perdón del ofendido, en total son 24, los que se contemplan en nuestra ley local.

## 6.5 INDULTO

El indulto es la gracia que el poder público otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiendoséle toda la pena que se le impuso o parte de ella, o conmutándola por otra, considerada más suave.

El artículo 518 del Código de Procedimientos Penales para el estado establece que el indulto puede ser solicitado por el condenado por delito político ante el Ejecutivo y presentando los justificantes que estime convenientes, éste resolverá sobre su concesión.

## 6.6 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se juzgó o cuando el reo hubiese sido sentenciado por los mismos delitos en dos juicios distintos. En este último caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto a la segunda sentencia.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los casos siguientes:

a). Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se demuestren falsas.

b). Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

c). Cuando exista condena por homicidio de una persona, demostrándose individualmente que vive, y

d). Cuando el reo hubiere sido condenado por el mismo hecho punible en dos procesos distintos.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de la inocencia ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia exponiendo la causa en que se funda su petición, acompañando u ofreciendo pruebas.

Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor para que lo patrocine durante la substanciación del

reconocimiento de la inocencia, hasta su resolución definitiva. El Ministerio Público será siempre parte de ese procedimiento.

Recibirá la solicitud, la sala penal respectiva pedirá inmediatamente el proceso a la oficina en que se encontrare y, en su caso, se señalará un término prudente para recibir las pruebas.

Recibido el proceso y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al ministerio Público, por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

Devuelto el expediente por el Ministerio Público se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se imponga de él y formulen sus alegatos por escrito transcurrido el término se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Todas las resoluciones en que se reconozca la inocencia del sentenciado, se comunicarán al ejecutivo y al tribunal que hubiere dictado la sentencia.

Las disposiciones anteriores se encuentran reguladas del artículo 520 al 529 del Código de procedimientos Penales.



## 6.7 REHABILITACION

La rehabilitación, en general, es el acto de autoridad en virtud del cual una persona adquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada. La rehabilitación del delincuente consiste en el beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

Solo extingue el derecho de ejecución pero no el de acción.

La rehabilitación extingue la inhabilidad en sus diversas formas reintegrando al condenado al estado de completa capacidad jurídica.

Existen tres formas de rehabilitación: la judicial, que se concede por un órgano jurisdiccional; la legal, que se produce automáticamente por el mero transcurso del tiempo; y la legislativa, que se otorga por un órgano de esta naturaleza.

La rehabilitación procederá una vez que el reo haya compurgado la sanción corporal y que haya transcurrido cuando menos un tercio de la condena de la suspensión impuesta, si ha

observado buena conducta, el interesado deberá acudir a la legislatura del estado, a solicitarla, acompañando las constancias que acrediten la procedencia.

La legislatura, si considera que ya no es necesario recabar mayores informes resolverá de plano.

La resolución que conceda la rehabilitación se hará saber al interesado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Cuando a una persona se le ha concedido la rehabilitación, nunca se le volverá a conceder otra.

## 6.8 PRESCRIPCION

La prescripción extingue la acción y las sanciones impuestas, esta extinción atiende al solo transcurso del tiempo. "Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del estado para ejercitar la acción penal contra en indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado" (12).

Los fundamentos a que atiende moderadamente la prescripción son:

a). Que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa.

b). Que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo.

c). Que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento.

d). El daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir.

En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del estado a ejecutarla.

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Producirá efectos aunque no lo invoque el acusado, la autoridad lo hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.

En el artículo 119 del Código Penal se establecen los términos para la prescripción de la acción penal, estos serán y se contarán:

a). Si fuere delito instantáneo, desde el momento de su consumación.

b). En el caso de delito en el grado de tentativa, a partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.

c). En el delito continuado, desde el momento en que se realizó la última conducta.

d). En el delito permanente, desde el momento de la cesación de la consumación.

El artículo 120 dice que tratándose de los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán, si son privativas de libertad, desde el momento en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

El artículo 121 establece que se interrumpe la prescripción de la acción penal, con la aprehensión del acusado y en todo caso en que éste quede subjuice.

Si el acusado se sustrae a la acción de la autoridad volverá a correr el término de la prescripción a partir del día en que se sustraiga.

La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años (artículo 122).

La regla general es, que si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad, la acción penal prescribirá en un año. La excepción a tal regla es que, en cualquier momento procesal se declarará prescrita la acción penal, cuando el inculcado se hubiere sustraído a la acción de la justicia durante un lapso, cuando menos igual al máximo de la sanción privativa de libertad contemplado en la figura básica y, en su caso, sus modalidades (artículo 123).

La acción que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela prescribirá en dos años, pero una vez presentada se aplicarán las mismas disposiciones enunciadas anteriormente (artículo 124).

Tratándose de concurso ideal de delitos, las acciones de todos ellos prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor. En el caso de concurso real de delitos, las

acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en los términos señalados para cada uno ( artículo 125).

Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes concluya un procedimiento diverso, no comenzará a correr la prescripción hasta que en aquél se haya pronunciado sentencia irrevocable ( artículo 126).

En cuanto a la sanción privativa de libertad, esta prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena. Cuando se haya cubierto parte de la sanción, se necesitará para la prescripción un lapso igual al no compurgado (artículo 127 y 128).

Al referirnos a la sanción pecuniaria consistente en multa, diremos que prescribirá en un año y la relativa a la reparación del daño, en cinco (artículo 129).

La sanción que no tenga término, prescribirá en un año. La prescripción de las sanciones solo se interrumpe aprehendiendo al reo aunque la aprehensión se ejecute por otro delito (artículo 130). Estas son todas las disposiciones sobre la prescripción regulados en nuestra legislación local.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO  
SEXTO

(10). Guanajuato, Código Penal para el Estado de,  
artículo 110.

(11). Op. cit., artículo 111.

(12). Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales  
de Derecho Penal, parte general, trigésima edición, editorial porrúa,  
México 1991, páginas 341 y 342.

## CAPITULO SEPTIMO

### Perdón del Ofendido

#### 7.1 DEFINICION

"El perdón judicial, es la remisión por el órgano jurisdiccional de la sanción impuesta al infractor de acuerdo con autorización general, en la legislación penal aplicable, en atención a la poca gravedad del caso y a la escasa peligrosidad del reo. El perdón consiste, a veces en la sustitución de la pena que sería aplicable al caso por una represión. Del perdón judicial se ha dicho que, en cuanto va precedido de una declaración de culpabilidad, constituye en verdad, una sanción de carácter moral" (13).

En el caso de nuestro estado no se da una sustitución de la pena que corresponda, si no que se da la extinción de la acción penal y por lo tanto se extinguen las sanciones que, en su caso se debieran aplicar.

#### 7.2 REQUISITOS PARA PROCEDER

El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:



I.- Que el delito se persiga previa querrela.

II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria.

III.- Que se otorgue ante el ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

### **7.3 ANTE QUIEN SE OTORGA**

Tal y como lo dice el tercero de los requisitos para que proceda el perdón, se debe otorgar ante el Ministerio Público si todavía no se ha hecho la consignación o si ya se hizo, el perdón se tendrá que otorgar ante el tribunal que conozca del caso.

### **7.4 QUIEN LO OTORGA**

El perdón solo podrá ser otorgado por el ofendido; si éste es incapaz, podrá otorgarse por el legítimo representante y si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cuál voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Si existen varios acusados del mismo hecho punible, el perdón otorgado a uno se ellos aprovecha a todos los demás.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO  
SEPTIMO

(13). De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, decimoséptima edición, editorial porrúa, México 1991, página 401.

## CAPITULO OCTAVO

### sobreseimiento

#### 8.1 DEFINICION

El sobreseimiento es el acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

El sobreseimiento es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, fundado en supuestos que hacen imposible continuarlo, y cuyo efecto, en lo penal, se equipara con la sentencia absolutoria, por lo cual afecta al fondo del asunto.

El vocablo sobreseimiento "procede del latín *supersedere* que significa casar, desistir, de *super* sobre, y *sedere* sentarse (sentarse sobre)" (14). Que significa sentarse sobre el expediente que registra el proceso, es decir éste se termina.

## 8.2 DIFERENTES ASPECTOS

El sobreseimiento en lo penal no solo hace concluir la instancia, si no también la pretensión del ius puniendi. Además la resolución de sobreseimiento no decide el litigio principal, si no que, en todo caso, lo afecta al no poder resolver.

Debido a la disposición constitucional de que en todo juicio del orden penal debe condenarse o absolverse, prohibiéndose a la vez la absolución de la instancia, nuestro legislador optó por equiparar los efectos del sobreseimiento a los de una sentencia absolutoria no solo de la instancia, si no también del cargo. Independientemente de los efectos, el caso es, que el sobreseimiento ni condena ni absuelve.

El sobreseimiento penal no decide sobre el fondo o cuestión principal del proceso. Vale decir, no resuelve si existió un delito, o si el enjuiciado fue o no responsable. El sobreseimiento solo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el ius puniendi que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseido.

En México se ha construido un sobreseimiento administrativo, a lado del judicial y al que la ley denomina resolución

de archivo; esta resolución es decretada por el Ministerio Público en la averiguación previa.

cabe también precisar que el sobreseimiento puede ser parcial o total, en la medida en que sean solo unos cuantos los hechos por los cuales se sobresee, o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también que sean solo unos cuantos los sujetos pasivos del proceso cuyo favor se pronuncie o la totalidad de los penalmente enjuiciados en los casos de litisconsorcio pasivo. Si el sobreseimiento, sea parcial o total, se refiere a los hechos ( a los que se creen delictuosos), este será objetivo; si se basa en los sujetos será subjetivo.

Según una clasificación sistemática de los supuestos que hacen cesar o terminar el proceso de manera definitiva pueden ser por tres medios:

a). Medios normales de terminación. En este caso se encuentra únicamente la sentencia definitiva, esto es, la que pone fin a la instancia resolviendo el fondo controvertido.

b). Medios anormales de terminación. Aquí se incluyen los casos de sobreseimiento del proceso penal.

c). Medios extraordinarios de terminación. En este caso encontramos la caducidad de la instancia.

La diferencia entre los medios anormales y los extraordinarios consiste en que, en los primeros el proceso termina sin posibilidad de reanudarlo, en tanto que los medios extraordinarios el proceso se puede volver a comenzar así caduca la instancia, eso significa que el derecho también se extingue. Mientras no prescriba, se puede ejercitar nuevamente, por lo que hace a la caducidad de la instancia en el proceso penal en México, esta forma no se encuentra regulada, por el contrario se encuentra prohibida.

Entre las formas anormales de terminación del proceso hemos dejado los supuestos del sobreseimiento penal.

Los diferentes casos de sobreseimiento conocidos en el proceso penal puede reducirse a tres:

a). Los referentes a la pretensión, donde encajan la cosa juzgada, el desistimiento de la acción, entre otras.

b). Los referentes al hecho o causa petendi, que incluyen aquéllos supuestos donde los hechos o causas en que se soporta la pretensión, no son calificadas como delitos.

c). Los referentes al sujeto pasivo del proceso, como en los casos de muerte de éste, o algunos de inviolabilidad o impunidad.

La cuestión incidental, es decir, el supuesto que da lugar al sobreseimiento puede ser planteado por las partes o aún de oficio.

Cuando es planteado de oficio, no existe procedimiento por seguir, ya que el tribunal debe resolver de plano, es decir, sin mayor trámite.

Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado, así lo establece nuestra legislación adjetiva local, y el procedimiento es el siguiente:

"Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar el día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia, que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente" (artículo 481).



El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

En algunas ocasiones se presentan casos en los cuales no se puede continuar el proceso pero tampoco procede dictar auto de sobreseimiento, en estos casos se suspenderá el procedimiento.

Tales casos son los que se mencionan en los artículos 455, 456, 457, 458 y 459 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que a la letra dicen:

Artículo 445.- "Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse si no en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

II.- Cuando se advirtiere que se esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105;

III.- Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a). Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

c ). Que se desconozca quien es el responsable del delito, y

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento".

Artículo 456.- "Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción del inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal".

Artículo 457.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable".

Artículo 458.- "Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 455, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron".

Artículo 459.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 455".

### **8.3 CASOS DE PROCEDENCIA EN MATERIA PENAL**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 286 establece los casos de procedencia, que son los siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme a formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos que la ley establece.

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad esta extinguida.

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada esta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo.

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existen elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII.- Cuando se trate de los delitos de lesiones leves, levísimas y daños, cometidos culposamente se haya cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el activo no

hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a IV y VIII de las antes mencionadas y en la última forma los demás.

#### **8.4 MOMENTO PROCESAL PARA DICTARLO**

El artículo 290 del Código antes citado, establece: "No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a los que se refiere las fracciones I y II del artículo 286".

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior son:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatoria y cuando no se rindan en los términos que la ley establece, y

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

## 8.5 EFECTOS

El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

Otros efectos son:

- a). Terminación del proceso.
- b). Cancelación de todo tipo de medida cautelares, tales como fianzas, embargos, arraigos, etcétera.
- c). Terminación de todos los medios impugnativos, interpuestos contra resoluciones anteriores.
- d). Reintegración de los derechos políticos de los procesados, que se encontraban suspendidos.
- e). La devolución de las piezas de convicción aportadas por las partes y aún por terceros.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO OCTAVO

(14). Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigesimaprimer edición, editorial porrúa, México 1994, página 738.

## CONCLUSIONES

Hemos realizado el estudio que nos propusimos al inicio de este trabajo, del procedimiento penal, de nuestro estado, de sus cuatro períodos, de las características de cada uno de ellos, además de las causas que extinguen la responsabilidad penal y el sobreseimiento, tratando de saber si nuestra hipótesis planteada es correcta o no, es decir, saber si el sobreseimiento procede cuando el perdón del ofendido es otorgado después de formuladas conclusiones por el Ministerio Público o no, nuestra hipótesis era afirmativa y podemos concluir confirmándola, ya que el sobreseimiento si procede por las razones siguientes:

Primero: Por la disposición establecida en el Código Penal, en el Capítulo del perdón del ofendido que dice: "Que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria". Este requisito es adecuado, para el tipo de delitos que admiten el perdón, es decir, los que son perseguibles por previa querrela, ya que por tratarse de delitos que no son de alta peligrosidad, el ofendido puede otorgar su perdón en cualquier momento procesal, cuando así lo desee, observando, tal vez, el arrepentimiento del inculpado, o quizás, atendiendo a su buena voluntad, siempre y cuando este sea antes de que cause ejecutoria la sentencia, ya que, esta queda firme y no se puede revocar o modificar a voluntad del ofendido.



Segundo: Porque si solo se permitiera otorgarlo hasta antes de que formule conclusiones el Ministerio Público, se estaría limitando, en tiempo, la voluntad del ofendido, ya que si lo que busca es únicamente darle un escarmiento al inculpado, es un buen momento hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

De tal forma que lo que se debe hacer es incluir otra causa de excepción en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para que se pueda dictar auto de sobreseimiento, aún después de formuladas conclusiones por el Ministerio Público en el caso de que aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida, y especificando que ésta extinción provenga como consecuencia del perdón del ofendido.

## BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas Fernando, El procedimiento Penal en México, decimotercera edición, editorial Kratos, México 1991.

Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, decimoseptima edición, editorial Porrúa, México 1991.

Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, trigésima edición, editorial Porrúa, México 1991.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoprimer edición, editorial Porrúa, México 1989.

Cortés Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal Mexicano, parte general, primera edición, editorial Porrúa, México 1971.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, parte general, novena edición, editorial Nacional, México 1961.

De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, México 1995.

García Ramírez Sergio, El Sistema Penal Mexicano, primera edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.

González Bustamante Juan José, Principios de Derecho procesal Penal Mexicano, novena edición, editorial Porrúa, México 1988.

López Betan Court Eduardo, Introducción al Derecho Penal, segunda edición, editorial Porrúa, México 1994.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, vigesimo tercera edición, editorial Porrúa, México 1994.

Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, primera edición, editorial Harla, México 1990.

## **CODIGOS Y LEYES**

Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los, Editorial Porrúa, México 1996.

Guanajuato, Código Penal para el Estado de, primera edición, editores Anaya, México 1996.

Guanajuato, Código de Procedimientos Penales para el Estado de, primera edición, editores Anaya, México 1996.

Guanajuato, Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de, Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato, tomo II, Guanajuato, Guanajuato, 1988 .

## OTRAS FUENTES

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, decimoséptima edición, editorial Porrúa, México 1991.

Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales, segunda edición, editorial Pac, México 1985.

Orozco Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Cárdenas, México 1983.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigesimoprimer edición, editorial Porrúa, México 1994.

## APUNTAMIENTOS

De la Cátedra de Derecho Penal I

De la Cátedra de Derecho Procesal Penal I.